



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Medellín, 29 DE ABRIL DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 014 2008 00337 00
Demandante(s)	LUISA FERNANDA CORREA MARIN –CEDENTE-
Demandado(s)	JOSE IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA
Asunto	RECONOCE PERSONERIA RESUELVE RECURSO NO CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	1012

ASUNTO

Atendiendo el escrito que antecede, el despacho procede a reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ELIZABETH MARÍA ARRIETA ARRIETA, con C.C. 42.865.675 y T.P 38.222 del C.S de la J, en la forma y términos del poder otorgado, para que represente los intereses de la codemandada María Eugenia Arbeláez Ríos, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, elevado por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia del once (11) de enero de 2022, por medio del cual se le dio traslado al avalúo comercial del inmueble identificado con MI 001-591271 y a la liquidación de crédito, aportadas por la apoderada del remanentista.

1.Hechos y Actuaciones

Argumentó la recurrente que, el avalúo comercial al que se le ordenó dar traslado está dirigido a otro proceso diferente al referenciado, pues en el escrito presentado por la Dra. Martha Nubia Sánchez Hernández, la parte actora es Arrendamiento Integridad y no Luisa Fernanda Correa Marín y el radicado al que va dirigido es 05001 40 03 2010 00890 00.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Señaló que el perito Juan Esteban Moreno Garcia no demostró tener la calidad de evaluador, ya que al presentar la certificación de registro de "evaluador" expedida por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA- no allegó el certificado de existencia y representación que indique que la señora Alexandra Suarez es representante legal de dicha entidad, lo que lleva a determinar que la certificación no se ajustó a lo ordenado por la ley.

Dijo que en el avalúo comercial presentado brilla por su ausencia la documentación requerida y la cual le da identidad tanto jurídica como material, pues no se aportó la escritura, el certificado de tradición y la ficha catastral del inmueble, además el perito desconoce el proceso porque no es parte del mismo y no fue nombrado por el despacho judicial.

Finalmente expresa que, el Juzgado incurrió en una falencia al ordenar dar traslado a la liquidación de crédito presentada por la Dra. Martha Nubia Sánchez Hernández, ya que la misma hace referencia al crédito del proceso que solicitó embargo de remanentes y no al que aquí se ejecuta, situación que no sería viable dar cumplimiento ya que el operador jurídico no cuenta con los fundamentos facticos que lleven a aceptar o rechazar la liquidación, aunado a ello, no hay normatividad legal que autorice a las partes acreedoras a presentar la liquidación de crédito del proceso que ellas representan.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y se deje sin efectos el mismo, en caso de no reponer pide en forma subsidiaria el recurso de apelación.

Una vez surtido el traslado correspondiente sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento al respecto, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como objetivo obtener por parte del funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

1. Del avalúo y su objeción.

Establece el artículo 444 del Código General del Proceso que

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente."

CASO CONCRETO

De cara a los argumentos expuestos por la apoderada de la codemandada María Eugenia Arbeláez Ríos, conviene subrayar que la norma procesal brinda la posibilidad de que el acreedor que embargo remanentes presente el avalúo de los bienes que se pretenden rematar. En ese sentido, observa el despacho que si bien la acreedora remanentista al presentar el avalúo comercial del inmueble hizo referencia al proceso que ella adelanta en el Juzgado Municipal, dicha situación no es óbice para no tenerlo en cuenta, pues el bien que se avalúa es el que está garantizando la obligación que aquí se ejecuta.

De otro lado, es necesario recalcar que el Despacho al momento de estudiar el dictamen presentado por la parte interesada verifica que el mismo cumpla con lo ordenado en la norma, pues este *"debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones."*, tal y como lo prevé el inciso 5 del artículo 226 del Código General del Proceso, es así que, al remitirnos al contenido del dictamen presentado, se logra establecer que el mismo cumple con los parámetros citados, consiguiendo satisfacer las exigencias de dicha normativa. De igual forma, ha de indicarse que los certificados de tradición, la ficha catastral y la escritura del inmueble objeto de cautela están incorporados al proceso, por lo que no es recibo el argumento de la recurrente, en cuanto a que, el avalúo le falta de dicha documentación. Así mismo, no se explica el Juzgado la razón por la que la apoderada de la codemandada discrepa sobre el nombramiento del perito, si se tiene en cuenta que en el artículo 444 ibídem, se les da facultad a las partes para contratar el dictamen pericial directamente con las entidades o con los profesionales especializados.

Con respecto al argumento de que quien certifica la vigencia del perito evaluador no funge como representante legal, le hace saber esta Agencia Judicial que al inspeccionar la página Registro Único Empresarial -RUES-, se advierte que la señora Alexandra Suarez si ejerce como representante legal de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA-

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



llevando así a determinar que el certificado aportado por el auxiliar de la justicia cuenta con vigencia para actuar como evaluador.

En ese orden de ideas, no se repondrá el inciso primero del auto atacado, toda vez que el avalúo comercial, como ya se indicó, cumple con todo lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso.

En lo referente a la liquidación de crédito presentada, advierte el Juzgado que le asiste razón a la recurrente, debido a que, la cuenta presentada por la remanentista no es por la obligación que aquí se ejecuta y por tanto no debió dársele traslado a la misma. En ese orden, se repondrá parcialmente el inciso segundo del auto del 11 de enero de 2022 y en su lugar no se tendrá en cuenta el traslado secretarial N° 004 con fecha inicial del primero de febrero de 2022.

No se concederá el recurso de apelación invocado como subsidiario, por no estar el proveído consagrado en norma general, ni en norma especial del Código General del Proceso.

Se admite la sustitución del poder que allega el apoderado del cesionario Joaquín Guillermo Sepúlveda Restrepo, por lo tanto, se le reconoce personería para actuar a la abogada JHOLLIANY ANDREA LEDEZMA CUESTA con T.P 176.778 del C.S de la J, en la forma y términos del poder que se le sustituye, para que continúe representando los intereses de la parte ejecutante.

Quien sustituye el mandato, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso primero del auto atacado, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el inciso segundo de la providencia del 11 de enero de 2022 y en su lugar, no se tendrá en cuenta el traslado secretarial N° 004 con fecha inicial del primero de febrero de 2022, por lo antes expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación invocado como subsidiario, por no estar el auto consagrados en la en norma general, ni en norma especial del Código General del Proceso.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



CUARTO: Se admite la sustitución del poder que allega el apoderado del cesionario Joaquín Guillermo Sepúlveda Restrepo, por lo tanto, se le reconoce personería para actuar a la abogada JHOLLIANY ANDREA LEDEZMA CUESTA con T.P 176.778 del C.S de la J, en la forma y términos del poder que se le sustituye, para que continúe representando los intereses de la parte ejecutante.

Quien sustituye el mandato, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

